----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., N. F. c/ F. P. S. SA. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 651 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 107. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- A fs. 94/98 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, haciendo lugar a la demanda entablada por N. F. C. contra F. P. S. S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor el monto de la indemnización que surja en la etapa de ejecución de sentencia, tomando un IBM de $34.651,96 y siguiendo los cálculos de la manera determinada en el considerando respectivo, con más los intereses estipulados. ----------

----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 99 y al expresar agravios con la presentación de fs. 101/102, que fue contestada por la actora a fs. 104, se limitó a impugnar el valor del IBM determinado en sentencia. ----------

-----III.- El magistrado de grado, en lo que es materia de agravios, estableció que para determinar el IBM corresponde tomar la remuneración percibida por el actor en el año anterior al momento en que tomó conocimiento de la lesión denunciada en demanda, hecho que fija en el mes de marzo de 2017, aplicando el índice RIPTE de ese mes y dividiéndolo por el del período a considerar. Conforme dichas pautas y computando las remuneraciones que surgen del informe de AFIP agregado a fs. 73/76, en definitiva determinó que el IBM a computar asciende a $34.651. ----------

-----Contra dicha determinación se agravia la demandada, quien concretamente afirma que para la determinación del IBM deben considerarse los salarios indicados en demanda y los recibos de haberes acompañados con dicha presentación y no el informe de la AFIP. Al respecto añade que debe respetarse el principio de congruencia y dispositivo, no siendo posible obviar los extremos del reclamo del actor.----------

-----Frente a dicho planteo, en primer lugar y conforme a la fecha de ocurrencia del evento denunciado en demanda, corresponde precisar que al caso se aplica el artículo 12° de la LRT, conforme modificación establecida por la Ley 27.348, como señaló el magistrado de grado. Dicha norma establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con

lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante y que a los fines de obtener dicho promedio los salarios mensuales computados se actualizaran mes a mes por el índice RIPTE. ----------

-----Sentado lo expuesto, es claro que para calcular el IBM, sin perjuicio de cuales hayan sido las sumas efectivamente percibidas, se debe computar el salario devengado. Teniendo presente ello, debo destacar que no se advierte diferencia alguna entre el salario consignado en los recibos de haberes que se encuentran reservados en autos y los montos indicados por la AFIP en el informe de fs. 73/76. De la confrontación de dicho informe con los recibos acompañados y con los salarios denunciados en el escrito inicial, solo se aprecia que el actor en dicha presentación, por error, omitió computar los montos que le fueron descontados en concepto de cuota alimentaria, los que sin duda constituyen parte del salario devengado. Por tal razón, los importes consignados en demanda no coinciden con las remuneraciones que informó la AFIP, las que se corresponden con los salarios devengados.----------

-----El error apuntado impide realizar el cálculo del IBM en base a los haberes denunciados en demanda, como pretende la accionada recurrente, ya que el actor omitió computar sumas que integran el salario devengado y que fueron descontadas en concepto de cuota alimentaria. En definitiva, a mi criterio, fue correcta la decisión de calcular el IBM en base a los salarios denunciados por la AFIP, los que no fueron oportunamente impugnados por las partes, ya que ninguna violación al principio de congruencia se verifica cuando el Juez, respetando las pretensiones de las partes, establece las pautas para calcular la indemnización pretendida conforme a las constancias de la causa y la normativa aplicable. Ello por cuanto la decisión adoptada por el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma como se le ha formulado el planteo, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones formuladas por las partes (cfr. Colombo, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" Ed. Abeledo Perrot, T. I pág. 281 y ss).--

-----En razón de lo expresado, como las remuneraciones computadas para determinar el IBM se ajustan al criterio establecido en el artículo 12 de la LRT, según modificación dispuesta por la Ley 27348, el agravio bajo análisis debe rechazarse. ----------

-----IV.- Desestimado el único agravio articulado, corresponde confirmar la sentencia impugnada. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, pese a que la accionada reviste la calidad de vencida, como sus planteos tienen vinculación con el error cometido por el actor al consignar los salarios a computar para calcular el IBM, postulo que se impongan por su orden (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 2do. párrafo del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. V. P. se regulen en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 4,64%, del monto del proceso que

surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente reseñadas por el colega del primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la expresada por el Dr. Peral, de modo que abordaré sintéticamente el único agravio de la recurrente que motiva la intervención de esta sala: ----------

----La demandada apelante cuestiona que el Juez de Primera Instancia tomara el informe de la AFIP que obra agregado en autos para determinar el IBM del actor, en lugar de considerar los recibos de haberes que se adjuntaron a la demanda.----------

----No acompañaré a la recurrente en su agravio puesto que parte de un error. No se advierte diferencia alguna entre las remuneraciones informadas por la AFIP con los recibos de haberes acompañados por la actora. De allí es que los importes tomados por el *a quo* se ajustan a lo dispuesto por el artículo 12 de la LRT a los efectos de determinar el IBM del actor.----------

-----Lo que motiva la diferencia es que la actora incurrió en un error cuando practicó la liquidación consignada en la demanda, pues si bien partió de sus recibos de haberes e incluyó la remuneración bruta total percibida, no realizó correctamente los cálculos. En efecto, resulta evidente que no consideró a los fines del cálculo las sumas que mensualmente le descuentan al trabajador en concepto de cuota alimentaria. De allí es que no corresponda tomar las remuneraciones consignadas en la demanda, debiendo estarse a la informada por la AFIP en autos (y que coinciden con los recibos de haberes), conforme viene de decirse precedentemente.----------

-----III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en el orden causado (art. 57 de la Ley XIV n°1 y 69 CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------

-----B) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

----C) REGULAR los honorarios de la Dra. V. P. en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 4,64%, en ambos casos del monto del proceso

(arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17).

-----Trelew, de mayo del año dos mil diecinueve.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 69 2do. párrafo del CPCC). ----------

----C) REGULAR los honorarios de la Dra. V. P. en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 4,64%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA